

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, trece de marzo del año dos mil veinte.

RADICADO 201600139

Encuétrase el proceso al despacho para disponer lo pertinente a la terminación proceso por desistimiento tácito, y para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del C. G. del P., vigente a partir del 1 de octubre de 2012, numeral segundo, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la primera diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la norma consagra que el plazo aquí previsto será de dos años.

En el presente asunto, tenemos que proferida la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría, por un término superior a dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación, por lo cual se hace proceder aplicar esta modalidad de desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

29

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE, por primera vez, el proceso.

SEGUNDO. En consecuencia **ORDENASE** la terminación del proceso.

TERCERO. Oportunamente archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por
Estado del 16 de marzo de 2020.
JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario